



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1619

Bogotá, D. C., jueves, 4 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN FIRMA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2025 SENADO

HONORABLE SENADORA MARÍA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Y HONORABLE
SENADORA IMELDA DAZA COTES

por medio del cual se modifica la Ley 1491 de 2011 y se dictan otras disposiciones para fortalecer y ampliar los honores y homenajes que la nación rinde a la memoria y obra de Jaime Garzón.

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2025

PARA: H. S. LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente
Senado de la República

Dr. DIEGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General Senado de la República

DE: GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER

Senadora de la República

ASUNTO: Solicitud adhesión firma del Proyecto de Ley 235 de 2025

Respetados Presidente y Secretario del Senado de la República,

En mi calidad de Senadora de la República de conformidad con la Ley 5 de 1992, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar formalmente la adhesión de mi firma al Proyecto de Ley 235 de 2025 ***“Por medio del cual se modifica la ley 1491 de 2011 y se dictan otras disposiciones para fortalecer y ampliar los honores y homenajes que la nación rinde a la memoria y obra de Jaime Garzón”***. El cual fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 02 de septiembre de los corrientes.

Lo anterior, fundamentado en la relevancia histórica del proyecto referido.

Quedamos atentas a su confirmación y a cualquier requerimiento adicional que pueda surgir en relación con esta solicitud.

Cordialmente,

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República

IMELDA DAZA COTES
Senadora de la República

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2025 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., Agosto de 2025 Honorable Senador Julio Elías Chagui Florez Presidente Comisión Primera de Senado Asunto: Ponencia para primer debate en senado al proyecto de Acto Legislativo No. 008 de 2025 senado: <i>"Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones"</i> Honorable señor presidente: En cumplimiento del encargo que me hace la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, me permito rendir informe de ponencia para dar primer debate en Senado, al proyecto de acto legislativo No. 008 de 2025 senado: <i>"Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones"</i>. Cordialmente el ponente:  LEÓN FREDY MUÑOZ Senador – Partido Verde	INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 008 DE 2025 SENADO: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SE ESTABLECE EL INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" A fin de dar alcance al encargo que me hiciere la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, procedo a desarrollar el Informe de Ponencia en el siguiente orden: - ANTECEDENTES. - OBJETO DEL PROYECTO DE LEY. - MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. - LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY. - ARTICULADO. - CONFLICTO DE INTERESES - MARCO FISCAL - PROPOSICIÓN - TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE. - ANTECEDENTES El proyecto de acto legislativo 008 de 2025 Senado, fue presentado por los H.S. LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA, TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ, FABIAN DIAZ PLATA, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, H.R. INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA KAREN ASTRID MANRIQUE OLARTE, EDUARD SARMIENTO HIDALGO, MARY ANNE ANDREA PERDOMO, NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ, CRISTOBAL CAICEDO ANGULO, GABRIEL BECERRA YAÑEZ, JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO, ALIRIO URIBE MUÑOZ, el pasado 6 de agosto, se publicó su contenido en la gaceta 1424 de 2025.
Como se plasmó en la exposición de motivos, desde hace más de 10 años se han presentado iniciativas multipartidistas con el fin de elevar el acceso a internet al rango de derecho fundamental, esto refleja un consenso entre los congresistas de diversas corrientes políticas sobre la importancia del tema. A continuación se enlistan los proyectos radicados en estos años: PAL 032 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establece el internet como derecho fundamental" Autores: HH.SS. Hh.Ss León Fredy Muñoz Lopera, Sandra Ramírez Lobo Silva, Carlos Alberto Benavides Mora, Julio Alberto Elías Vidal, María José Pizarro Rodríguez, Ana María Castañeda Gómez, Alfredo Deluque Zuleta, Robert Daza Guevara, Esmeralda Hernández Silva, Inti Raúl Asprilla Reyes, Gloria Inés Flórez Schneider, Y Los HH.RR Ingrid Johana Aguirre Juvinao, David Ricardo Racero Mayorca, Angela María Vergara González, Alexander Guarín Silva, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Hugo Alfonso Archila Suárez, Alejandro Ocampo Giraldo, Julian David López Tenorio, Cristobal Caicedo Angulo, Heráclito Landínez Suárez, Jezmí Lizeth Barraza Arraut, Teresa Enríquez Rosero, Erika Tatiana Sanchez Pinto, Jorge Alexander Quevedo Herrera, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Germán Rogelio Rozo Anís, Milene Jarava Díaz, Gabriel Becerra Yañez, Anibal Gustavo Hoyos Franco, John Jairo González Agudelo, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Gilma Díaz Arias, Alexander Bermúdez Lasso, Gildardo Silva Molina, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Wilmer Castellanos Hernández, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Andrés Calle Aguas, Elizabeth Jay Pang Díaz, Carmen Ramírez Boscan, Liliana Rodríguez Valencia, Mary Anne Andrea Perdomo, Pedro José Suárez Vacca, Catherine Juvinao Clavijo, Alirio Uribe Muñoz, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Alejandro Toro Ramírez, Andrés Cancimance López, Wilder Escobar Ortiz Nota: El proyecto fue archivado de conformidad a los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992. PAL 442 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establece el internet como derecho fundamental"	Autores: HH.SS. Gustavo Petro Urrego, Alexander López Maya, Feliciano Valencia Medina, Julián Gallo Cubillos, Griselda Lobo Silva, Wilson Arias Castillo, Aida Yolanda Avella Esquivel, Iván Cepeda Castro, Pablo Catatumbo Torres Victoria HH.RR. León Fredy Muñoz Lopera, César Augusto Ortiz Zorro, Fabián Díaz Plata, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Abel David Jaramillo Largo, Omar De Jesús Restrepo Correa, y Jairo Reinaldo Cala Suárez. Nota: El proyecto fue archivado de conformidad a los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992. PAL 052 de 2021 Cámara "Por medio del cual se establece el internet como derecho fundamental" Autores: HH.SS. Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Alexander López Maya, Antonio Sanguino Páez, Jesús Alberto Castilla Salazar, Iván Leonidas Name, Feliciano Valencia Medina, Julián Gallo Cubillos, Gustavo Bolívar Moreno, Pablo Catatumbo Torres Victoria HH.RR. León Fredy Muñoz Lopera, María José Pizarro Rodríguez, Wilmer Leal Pérez, César Augusto Ortiz Zorro, Fabián Díaz Plata, Inti Raúl Asprilla Reyes, Abel David Jaramillo Largo, César Augusto Pachón Achury, Carlos Alberto Carreño Marín y Luis Alberto Albán Urbano. Nota: El proyecto fue archivado de conformidad a los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992. PAL 201 de 2020 Cámara "Por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la constitución política y se dictan otras disposiciones" Autores: H.S. Fabio Raul Amin Saleme, HH.RR. Andrés David Calle Aguas , Nubia López Morales, Alejandro Alberto Vega Pérez, Kelyn Johana González Duarte, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Juan Fernando Reyes Kuri, Julián Peinado Ramírez, Nilton Córdoba Manyoma, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, y Harry Giovanni González García. Nota: El proyecto fue archivado de conformidad a los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

5. PAL 032 de 2020 Cámara “Por medio del cual se establece el internet como derecho fundamental” Autores: HH.SS. Iván Leonidas Name Vásquez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Antonio sanguino Páez, Sandra Liliana Ortiz Nova, Angélica lisbeth Lozano Correa, Iván Cepeda Castro, Jesús Alberto Castilla Salazar, Julián Gallo Cubillos, Victoria Sandino Simanca Herrera, Pablo Catatumbo Torres Victoria HH.RR. León Fredy Muñoz Lopera, María José Pizarro Rodríguez, César Augusto Ortiz Zorro, Luis Alberto Albán Urbano, Abel David Jaramillo Largo, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carlos Alberto Carreño Marín y Omar De Jesús Restrepo Correa. Nota: El proyecto fue archivado de conformidad con el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992. 6. PAL 165 de 2019 Cámara “Por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la constitución política y se dictan otras disposiciones” Autores: HH.RR. Andrés David Calle Aguas, Silvio José Carrasquilla Torres, Víctor Manuel Ortiz Joya, Juan Diego Echavarría Sánchez, Jorge Méndez Hernández, Álvaro Henry Monedero Rivera, Jorge Enrique Burgos Lugo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Julián Peinado Ramírez, Nevardo Eneiro Rincón Vergara y Alonso José del Río Cabarcas. Nota: El proyecto fue archivado de conformidad a los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992. 7. PAL 08 de 2014 Senado “Por el cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el acceso a banda ancha en Internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones” Autores: HH.SS. Jorge Hernando Pedraza Gutierrez, Olga Lucia Suarez Mira, Nora María García Burgos, Carlos Eduardo Enríquez Maya, Nidia Marcela Osorio Salgado, Roberto Víctor Gerlein Echeverría, Hernan Francisco Andrade Serrano, Juan Manuel Corzo Román, Efraín José Cepeda Sarabia, Nadia Georgette Blé Scaff.	Nota: El proyecto fue archivado de conformidad con el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992. 8. PAL 128 de 2011 Cámara – 05 de 2011 Senado “Por el cual se constituye el acceso a internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la constitución política y se dictan otras disposiciones” Autores: HH.SS. Honorio Galvis Aguilar, Jorge Eliécer Guevara, Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, Juan Carlos Restrepo Escobar, Luis Fernando Velasco Chaves y H.R. Simón Gaviria Muñoz. Nota: El proyecto fue archivado de conformidad con el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992. 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY. El acceso a internet se ha convertido en un factor determinante para el ejercicio de derechos como la educación, la salud, el trabajo, la libertad de expresión, el acceso a la información y la participación política. Su carácter instrumental lo ha transformado en una condición necesaria para la vida democrática, la inclusión social y la prestación efectiva de servicios estatales. Por esa razón, esta propuesta de reforma constitucional busca reconocerlo como un derecho fundamental autónomo, elevándolo al mismo rango que otros ya contemplados en la Constitución Política. Para ello, se plantea la modificación del artículo 20, con el fin de garantizar de manera expresa el acceso a internet a todas las personas en el territorio nacional. La iniciativa pone especial énfasis en las zonas rurales, apartadas y de difícil acceso, donde persiste la brecha digital, y establece esta garantía como una medida afirmativa orientada a cerrar desigualdades históricas. Con ello, el internet deja de concebirse como un recurso opcional o meramente tecnológico, para consolidarse como infraestructura esencial para el desarrollo humano y la participación democrática.
3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL El presente proyecto de acto legislativo se fundamenta en los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia, así como en el marco normativo nacional e internacional que orienta la garantía y progresividad de los derechos humanos en la era digital. Desde la perspectiva constitucional, el artículo 1º establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual impone al Estado el deber de promover la dignidad humana, la igualdad y la participación ciudadana. En este contexto, el acceso a internet se configura como un medio esencial para materializar tales principios, al facilitar la inclusión digital y el ejercicio pleno de derechos fundamentales. El artículo 2º consagra como fines esenciales del Estado la garantía de los derechos y la participación efectiva de los ciudadanos en la vida nacional. Internet es hoy un canal indispensable para el acceso a servicios públicos, la educación, la salud, la información, la cultura y la democracia participativa. El artículo 13 consagra el derecho a la igualdad, y en este sentido, el cierre de la brecha digital mediante el acceso equitativo a internet es una condición necesaria para superar desigualdades estructurales, especialmente en zonas rurales, poblaciones vulnerables y grupos históricamente excluidos. El artículo 20 reconoce la libertad de expresión, el acceso a la información y la libertad de prensa, libertades que se ejercen de manera creciente a través de plataformas digitales. Reconocer el acceso a internet como derecho fundamental refuerza el goce efectivo de estos derechos en el entorno digital. Adicionalmente, el artículo 93 establece que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno. Instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los pronunciamientos de la	ONU en torno al acceso a internet como facilitador de derechos humanos respaldan la necesidad de constitucionalizar este derecho. Desde el punto de vista legal, existen normas que han promovido el acceso a internet como una política pública de interés nacional. Entre ellas se destacan: • Ley 1341 de 2009, que establece principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC en Colombia. Esta ley reconoce la función social de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y promueve el acceso universal, solidario y equitativo a las mismas. • Ley 2108 de 2021, por medio de la cual se declara el internet como servicio público esencial y universal. Esta norma constituye un paso significativo al reconocer el internet como un bien de acceso prioritario, y aunque no lo eleva al rango de derecho fundamental, sí resalta su importancia estratégica para el desarrollo nacional y el bienestar ciudadano. • Ley 1978 de 2019, que reforma el sector TIC y fortalece la provisión de infraestructura digital, orientada a garantizar cobertura, calidad y asequibilidad del servicio de internet. A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples fallos (como las sentencias T-063 de 2022, T-447 de 2020, T-145 de 2019, entre otras) que el acceso a internet puede adquirir el carácter de derecho fundamental por conexidad, especialmente cuando su garantía resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos, como la educación, la salud o la libertad de expresión. En este marco, el reconocimiento constitucional del acceso a internet como derecho fundamental autónomo constituye un desarrollo natural y progresivo del ordenamiento jurídico colombiano, en consonancia con los avances tecnológicos, las exigencias sociales contemporáneas y los estándares internacionales de derechos humanos.

4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO La adaptación del marco jurídico colombiano a los desafíos de la era digital exige reconocer el acceso a internet como una condición indispensable para garantizar la igualdad, la equidad y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales. En un país atravesado por profundas desigualdades sociales y territoriales, cerrar la brecha digital se convierte en una medida urgente para superar barreras estructurales que afectan con mayor intensidad a las poblaciones rurales, apartadas y vulnerables. Elevar el acceso a internet al rango de derecho fundamental no solo responde a una realidad tecnológica y social innegable, sino que también fortalece el papel del Estado como garante de derechos, permitiéndole impulsar políticas públicas más eficaces, incluyentes y progresivas que aseguren la conectividad universal. De esta manera, se avanza hacia la consolidación de una ciudadanía plena y se fortalece una democracia más participativa, accesible y equitativa en el entorno digital. En este sentido, se plantean cuatro fundamentos que justifican la inclusión del internet dentro del artículo 20 de la Constitución Política: A). Internet como condición para la igualdad y la participación efectiva En la actualidad, la participación plena en la vida social, económica, cultural y política del país depende de manera directa de la conectividad digital, que se ha transformado de un recurso complementario en un requisito esencial para el goce efectivo de los derechos. Bajo esta perspectiva, garantizar un acceso equitativo y universal a internet constituye una condición indispensable para hacer realidad la igualdad material entre los ciudadanos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 2 de la Constitución Política. La brecha digital que aún persiste en Colombia profundiza desigualdades estructurales ya existentes, especialmente en las zonas rurales, en los territorios con menor desarrollo económico y en los sectores históricamente marginados. Según el informe <i>Situación Digital de Colombia 2024</i> de Branch,	alrededor de 12,7 millones de personas (24,3 % de la población) no utilizan internet, y el 50,5 % de los hogares rurales no tiene acceso a este servicio básico. Esta exclusión digital limita el ejercicio efectivo de derechos como la educación, la información, la participación política, la libertad de expresión y el acceso a servicios del Estado a través de medios digitales. Uno de los aspectos más relevantes de la transformación digital es su impacto directo en el acceso a los servicios de salud. La expansión de la telesalud y la telemedicina ha permitido que poblaciones apartadas o con limitaciones de movilidad puedan recibir atención médica oportuna. De hecho, según datos del Ministerio de Salud, más de 4.000.000 millones de atenciones en salud se prestaron mediante telemedicina entre 2020 y 2022, lo que demuestra el potencial de esta herramienta para mejorar el acceso al derecho fundamental a la salud (Art. 49 C.P.). No obstante, sin acceso a internet, estas herramientas quedan restringidas para amplios sectores de la población, generando una inequidad en el acceso efectivo a este derecho. La consagración del acceso a internet como derecho fundamental contribuiría a garantizar el acceso efectivo a la salud para todas las personas, independientemente de su ubicación geográfica, y reforzaría la obligación del Estado de superar las barreras estructurales que limitan la equidad en la atención sanitaria. En consecuencia, elevar el acceso a internet a dicho rango constitucional responde a la necesidad de asegurar que todas las personas, sin distinción de territorio, nivel socioeconómico o condición social, puedan integrarse de manera efectiva en la sociedad del conocimiento. Esta consagración fortalecerá el deber del Estado de adoptar medidas afirmativas orientadas a cerrar la brecha digital, corregir desigualdades estructurales y promover una inclusión real y efectiva. Además, en una era de transformación digital, la conectividad se ha convertido en una condición para el desarrollo humano y la democracia. Desde el acceso a la educación virtual, los servicios de salud en línea, y la participación en espacios de deliberación y control ciudadano, el internet habilita el ejercicio de derechos consagrados en la Constitución. Por lo tanto, este proyecto no solo busca reconocer una realidad social y
tecnológica, sino también consagrar un instrumento que contribuya a la realización del principio de igualdad sustancial y la participación democrática, pilares fundamentales de nuestro orden constitucional. B.) Garantizar derechos fundamentales en la era digital En el contexto actual, la conectividad digital se ha consolidado como un medio esencial para el ejercicio y la garantía efectiva de diversos derechos fundamentales. Vivimos en una sociedad profundamente interconectada, donde la virtualidad permea cada vez más las relaciones humanas, el funcionamiento del Estado y el acceso a bienes y servicios básicos. En este contexto, el internet no solo es una herramienta tecnológica, sino una plataforma que habilita derechos como la educación, la libertad de expresión, el trabajo, la salud, la participación política y el acceso a la información. El artículo 2 de la Constitución Política establece que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. Para que estos mandatos sean cumplidos en un entorno digitalizado, es indispensable asegurar que todas las personas cuenten con acceso equitativo y asequible a internet. Negar o limitar este acceso constituye, en la práctica, una barrera que impide el goce efectivo de múltiples derechos. En el ámbito educativo, por ejemplo, la posibilidad de acceder a plataformas virtuales, contenidos digitales y procesos de formación en línea es fundamental para el desarrollo del derecho a la educación (Art. 67 C.P.), especialmente para las comunidades que enfrentan barreras geográficas o económicas. Según el DANE, solo el 55,4 % de los hogares rurales en Colombia contaban con conexión a internet fijo o móvil en 2023, en comparación con el 81,6 % en las cabeceras urbanas, lo cual refleja una brecha digital significativa que afecta el acceso equitativo a la educación virtual. De igual forma, el internet es una herramienta clave para el ejercicio de la libertad de expresión (Art. 20 C.P.), permitiendo a las personas compartir ideas, recibir información plural y participar en el debate público. Según el informe <i>Digital 2024: Colombia</i> de DataReportal, el 76,2 % de la población	colombiana utiliza internet, lo cual representa un avance, pero deja a cerca de 12,7 millones de personas por fuera de este entorno de participación. La protección de la salud también se ha visto profundamente impactada por el acceso a internet, a través de la telemedicina, las campañas de prevención digital y los sistemas de información en salud. Entre 2020 y 2022, el Ministerio de Salud reportó más de 4.000.000 millones de consultas prestadas por telemedicina en Colombia. Sin embargo, su acceso sigue siendo limitado en zonas rurales o con menor infraestructura, lo que hace evidente que la conectividad debe ser entendida como un prerequisite para garantizar el derecho a la salud (Art. 49 C.P.) en condiciones de equidad y calidad. El reconocimiento del internet como derecho fundamental permite, además, fortalecer el principio de igualdad material, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, pues obliga al Estado a adoptar medidas para cerrar la brecha digital y evitar que el lugar de residencia, la clase social o la condición económica se conviertan en factores de exclusión frente a la realización de derechos básicos. Como lo señaló la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), "la conectividad digital de calidad es un habilitador clave para la inclusión social y la cohesión territorial en América Latina". En conclusión, asegurar el acceso universal y efectivo a internet en la era digital constituye un requisito esencial para que el Estado cumpla con su deber de garantizar los derechos fundamentales. Esta iniciativa legislativa responde a esa exigencia y se armoniza con la transformación de las sociedades contemporáneas, en las que la conectividad ha dejado de ser una alternativa para convertirse en un elemento estructural del desarrollo humano y de la democracia. C.) Hacia una ciudadanía plena en el entorno digital La consolidación de una ciudadanía plena en el siglo XXI exige repensar los elementos mínimos que permiten a las personas ejercer sus derechos, cumplir sus deberes y participar activamente en la vida democrática. En un contexto marcado por la acelerada digitalización de los servicios públicos, las relaciones sociales, las dinámicas económicas y los canales de

deliberación política, el acceso a internet se convierte en un componente estructural de la ciudadanía moderna. La ciudadanía no se agota en la titularidad formal de derechos; requiere condiciones materiales para que las personas puedan ejercerlos en igualdad de oportunidades. Hoy en día, muchas de las oportunidades para educarse, informarse, acceder a servicios del Estado, expresar opiniones, organizarse colectivamente y exigir rendición de cuentas dependen, en gran medida, de la conectividad. Por esta razón, el acceso a internet debe entenderse como una condición habilitante para la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Una ciudadanía activa y participativa en el entorno digital demanda que el Estado garantice el acceso equitativo a internet como bien público y derecho esencial. Esto es especialmente relevante en territorios históricamente excluidos o con baja infraestructura tecnológica, donde la ausencia de conectividad perpetúa desigualdades estructurales y limita la posibilidad de que las personas sean sujetos plenos de derechos. Además, la transformación digital de la administración pública —impulsada por políticas como el Gobierno Digital— ha generado nuevas formas de relacionamiento entre los ciudadanos y el Estado. Los trámites, servicios y consultas se realizan cada vez más en línea, lo cual puede representar un avance en eficiencia, pero también una nueva barrera para quienes carecen de acceso a internet. En este sentido, el principio de igualdad exige que el acceso a los entornos digitales sea garantizado como parte integral de una ciudadanía inclusiva. Reconocer el internet como un derecho fundamental también refuerza la dimensión colectiva de la ciudadanía. La participación en procesos democráticos, como las audiencias públicas, las consultas populares o la veeduría ciudadana, se ha expandido a través de plataformas digitales. Si el acceso a estos medios no está garantizado para todas las personas, se corre el riesgo de reproducir una ciudadanía fragmentada, donde solo algunos sectores pueden ejercer sus derechos plenamente en el entorno digital.	En conclusión, garantizar el acceso universal a internet no solo es una cuestión de inclusión tecnológica, sino un paso necesario para avanzar hacia una ciudadanía integral, efectiva y equitativa. Este proyecto de ley se inscribe en esa visión, reconociendo que el ejercicio pleno de la ciudadanía en el siglo XXI exige la garantía del derecho fundamental a la conectividad. D.)Progresividad en el reconocimiento de derechos: del servicio esencial al derecho fundamental En la era digital, el ejercicio pleno de la ciudadanía requiere condiciones materiales que permitan a todas las personas participar activamente en la vida democrática, económica, social y cultural. El acceso a internet se ha convertido en un componente esencial para garantizar estos derechos, facilitando la interacción con instituciones públicas, la educación, la salud, el trabajo y la expresión libre de ideas. A pesar de los avances en conectividad, en Colombia persiste una significativa brecha digital. A principios de 2024, aproximadamente 12,7 millones de personas, equivalentes al 24,3% de la población, no utilizaban internet, evidenciando la necesidad de políticas que promuevan la inclusión digital y la alfabetización tecnológica en comunidades marginadas . Esta exclusión digital limita el acceso equitativo a servicios esenciales y restringe la participación ciudadana en el entorno digital. El reconocimiento del acceso a internet como un derecho fundamental ha sido adoptado por diversos países. Por ejemplo, México y Grecia han incorporado explícitamente este derecho en sus constituciones, mientras que Francia y Costa Rica lo han reconocido a través de decisiones jurisprudenciales . Estas medidas reflejan una tendencia global hacia la garantía del acceso universal a internet como medio para ejercer otros derechos fundamentales. En este contexto, elevar el acceso a internet al rango de derecho fundamental en Colombia es una medida necesaria para cerrar la brecha digital y promover una ciudadanía plena en el entorno digital. Esta iniciativa fortalecerá la igualdad de oportunidades, facilitará el acceso a servicios
esenciales y consolidará la participación democrática en la sociedad contemporánea. 5. ARTICULADO El proyecto de ley está compuesto por dos artículos, incluida la disposición sobre vigencia. El primero incorpora un párrafo al artículo 20 de la Constitución Política, mediante el cual se garantiza el derecho al acceso a internet para todas y todos los habitantes del territorio nacional, con especial atención a las zonas rurales, apartadas y de difícil acceso. Adicionalmente, se establece un párrafo transitorio que ordena al Congreso de la República radicar, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, un proyecto de ley estatutaria destinado a reglamentar el derecho fundamental al internet. Esta previsión se ajusta a lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución, que señala que los derechos fundamentales deben ser desarrollados a través de leyes estatutarias. Los contenidos mínimos que deberá abordar dicha ley están orientados a garantizar un enfoque integral, equitativo y progresivo en la implementación de este derecho: Enfoques de género, derechos humanos, étnico y territorial: aseguran que la política pública responda a las condiciones diferenciales y que promueva una inclusión real de poblaciones históricamente marginadas. Mínimo vital de internet para estratos 1 y 2: reconoce que el acceso básico al internet debe estar garantizado por el Estado para los hogares de menores ingresos, en línea con el principio de igualdad sustancial y el concepto de servicios públicos esenciales. Cierre de la brecha digital: plantea un mandato estructural para superar la desigualdad en la conectividad entre regiones, poblaciones y grupos sociales. Masificación y universalidad: promueve la expansión de infraestructura,	cobertura, calidad y asequibilidad del servicio en todo el territorio nacional. Sostenibilidad fiscal progresiva: establece que el desarrollo del derecho deberá hacerse con responsabilidad y progresividad, permitiendo que el Estado avance en su garantía sin comprometer la estabilidad fiscal. Neutralidad de la red: asegura que todos los usuarios puedan acceder a los contenidos en internet sin discriminación, censura o priorización arbitraria, garantizando un ecosistema digital democrático, abierto y plural. 6. CONFLICTO DE INTERÉS De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones", el autor de una iniciativa de reforma constitucional debe incluir en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias que puedan generar un conflicto de interés para los y las Congresistas en la discusión y votación del respectivo proyecto de acto legislativo. En ese sentido, se deja constancia expresa de que el presente proyecto de acto legislativo no genera conflictos de interés, toda vez que se enmarca dentro de las excepciones previstas por la citada ley, en tanto establece un beneficio de carácter general. En efecto, el reconocimiento del acceso a internet como un derecho fundamental aplica a todas las personas en el territorio nacional, sin distinción alguna, por lo cual el interés de los Congresistas coincide y se integra con el interés colectivo de sus representados, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo mencionado. 7. IMPACTO FISCAL En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que en términos fiscales, el presente acto legislativo carece de impacto presupuestal, pues su único propósito es la modificación del texto de la Constitución Política sin la creación de nuevas entidades, programas o cargas financieras para el Estado. Al no generar erogaciones adicionales, ni demandar asignación de recursos, personal o infraestructura, la reforma se

concreta mediante el ejercicio del poder normativo del Congreso sin alterar el balance de ingresos y gastos del Presupuesto General de la Nación. De este modo, su aprobación se ajusta plenamente al principio de responsabilidad fiscal y no compromete la sostenibilidad financiera del Estado.

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitar a la Comisión Primera del Senado dar trámite al **PRIMER DEBATE** al Proyecto de acto legislativo 008 de 2025 Senado: **"Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones"** de conformidad con el texto original radicado y publicado en la gaceta 1424 de 2025.

Atentamente:



LEÓN FREDY MUÑOZ
Senador – Partido Verde

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 53 DE 2025 SENADO

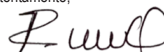
por medio de la cual se exalta culturalmente el Santuario de la Virgen de La Playa, ubicado en el municipio de San Pablo, departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2025 Senador: LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Presidente Senado de la República Senadora: ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Primera Vicepresidenta Senado de la República Senadora: ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Segunda Vicepresidenta Senado de la República Secretario: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 053 de 2025 Senado "Por medio de la cual se exalta culturalmente el Santuario de la Virgen de la Playa, ubicado en el municipio de San Pablo, departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones". Respetados Señores, En cumplimiento de la designación como Senador Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto en reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado de la República, conforme con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ta de 1992, en los siguientes términos: I. Trámite del Proyecto de Ley. II. Antecedentes del proyecto de ley. III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.	IV. Consideraciones. V. Competencia del congreso. VI. Impacto fiscal. VII. Conflicto de interés. VIII. Proposición. IX. Texto propuesto para segundo debate. Cordialmente,  ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico
--	---

I. Trámite del Proyecto de Ley. El presente proyecto de ley es de autoría del Honorable Senador Robert Daza Guevara, y coautoría de los honorables senadores Catalina del Socorro Pérez Pérez, Carlos Alberto Benavides, Fabián Díaz Plata, Esmeralda Hernández, Sandra Ramírez Lobo, Sandra Jaimes, y Gloria Inés Flórez Schneider, y de los honorables representantes Dorina Hernández, Andrés Cancimance, David Racero, Eduard Sarmiento, Erick Velasco y Leyla Rincón; la iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el día 29 de julio de 2025 como el proyecto de ley No. 053 de 2025 Senado. Posteriormente, con ocasión a la temática abordada por la presente iniciativa fue remitido a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, y la mesa directiva me designó como senador ponente para primer debate, mediante comunicado de fecha 14 de agosto de 2025, y posteriormente, el 27 de agosto del mismo año fue aprobado en primer debate en la célula legislativa mencionada. Una vez aprobado, la mesa directiva me designó como senador ponente para segundo debate, mediante comunicado de fecha 29 de agosto de 2025. Con base en lo anterior, presento ponencia positiva sin modificaciones a la iniciativa respectiva, para dar trámite correspondiente ante la Honorable Plenaria del Senado de la República. II. Antecedentes del proyecto de ley. a. Marco Normativo Nacional Constitución Política de Colombia La Constitución Política de Colombia establece que uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad, promoviendo la prosperidad general y garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna. En esa misma línea, el Estado está llamado a facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. De igual forma, tiene la responsabilidad de defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y garantizar un orden justo. Las autoridades públicas, por tanto, están instituidas no solo para proteger a todas las personas que residen en el territorio colombiano en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, sino también para garantizar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares (artículo 2). En ese marco, la Constitución impone una obligación compartida entre el Estado y la ciudadanía: la de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8). Esta responsabilidad se reafirma en el reconocimiento de que ciertos bienes, por su especial valor, gozan de una protección reforzada. Así, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico y otros bienes que la ley determine, son declarados inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63), lo que implica que no pueden ser vendidos, embargados ni apropiados por particulares. En concordancia con lo anterior, el artículo 70 de la Constitución consagra el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura en condiciones de igualdad para todos los colombianos. Este acceso debe garantizarse mediante una educación permanente y diversa, que incluya la enseñanza científica, técnica, artística y profesional, abarcando todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura, en todas sus expresiones, es reconocida como base de la nacionalidad, y el Estado está comprometido con la promoción de la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales que conforman el ser colombiano. Finalmente, el artículo 72 establece que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, incluyendo de manera especial el patrimonio arqueológico y todos aquellos bienes que hacen parte de la identidad nacional. Estos elementos no pueden ser embargados, vendidos ni adquiridos de forma permanente por particulares, y cuando se encuentren en manos privadas, la ley debe establecer mecanismos para su recuperación por parte de la Nación. Asimismo, se deberán reglamentar los derechos especiales de los grupos étnicos que habiten territorios con riqueza arqueológica. Fundamentos legales b. Ley 2184 de 2022. “Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”. La presente ley tiene por objeto “Establecer el régimen jurídico para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los oficios artísticos y culturales mediante su identificación, su valoración y fomento; a través de los procesos de transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y culturales y al patrimonio cultural, desarrollados por los agentes y las organizaciones representativas de los mismos en Colombia, como fuente de desarrollo social, cultural y económico con enfoque territorial y en coordinación con los sectores productivos
c. Ley 397 de 1997. “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.”. d. Decreto 2941 de 2009. “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial”. e. Ley 2319 de 2023. “Por medio de la cual se reforma la ley 397 de 1997, se cambia la denominación del Ministerio de Cultura, se modifica el término de economía naranja y se dictan otras disposiciones”. Marco Normativo Internacional. Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, del 2 de noviembre de 2001, Francia. La Conferencia General, Reafirmando su adhesión a la plena realización de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos jurídicos universalmente reconocidos, como los dos Pactos Internacionales de 1966 relativos uno a los derechos civiles y políticos y el otro a los derechos económicos, sociales y culturales, Recordando que en el Preámbulo de la Constitución de la UNESCO se afirma (“...) que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua”, Recordando también su artículo primero que asigna a la UNESCO, entre otros objetivos, el de recomendar “los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen”, Refiriéndose a las disposiciones relativas a la diversidad cultural y al ejercicio de los derechos culturales que figuran en los instrumentos internacionales promulgados por la UNESCO (1), Reafirmando que la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias (2), Comprobando que la cultura se encuentra en el centro de los debates contemporáneos sobre la identidad, la cohesión social y el desarrollo de una economía fundada en el saber, Afirmando que el respeto de la diversidad de las culturas, la tolerancia, el diálogo y la cooperación, en un clima de confianza y de entendimiento mutuos, son uno de los mejores garantes de la paz y la seguridad internacionales, Aspirando a una mayor solidaridad fundada en el reconocimiento de la diversidad cultural, en la conciencia de la unidad del género humano y en el desarrollo de los intercambios interculturales, Considerando que el proceso de mundialización, facilitado por la rápida evolución de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, pese a constituir un reto para la diversidad cultural crea las condiciones de un diálogo renovado entre las culturas y las civilizaciones, Consciente del mandato específico que se ha conferido a la UNESCO, en el sistema de las Naciones Unidas, de asegurar la preservación y la promoción de la fecunda diversidad de las culturas, Proclama los principios siguientes y aprueba la presente Declaración: IDENTIDAD, DIVERSIDAD Y PLURALISMO Artículo 1 –La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Artículo 2 – De la diversidad cultural al pluralismo cultural En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo

plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública. Artículo 3 – La diversidad cultural, factor de desarrollo La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria. DIVERSIDAD CULTURAL Y DERECHOS HUMANOS Artículo 4 – Los derechos humanos, garantes de la diversidad cultural La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance. Artículo 5 – Los derechos culturales, marco propicio para la diversidad cultural Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como los definen el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Artículo 6 – Hacia una diversidad cultural accesible a todos	Al tiempo que se garantiza la libre circulación de las ideas mediante la palabra y la imagen, hay que velar por que todas las culturas puedan expresarse y darse a conocer. La libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, el plurilingüismo, la igualdad de acceso a las expresiones artísticas, al saber científico y tecnológico -comprendida su presentación en forma electrónica- y la posibilidad, para todas las culturas, de estar presentes en los medios de expresión y de difusión, son los garantes de la diversidad cultural. DIVERSIDAD CULTURAL Y CREATIVIDAD Artículo 7 – El patrimonio cultural, fuente de la creatividad Toda creación tiene sus orígenes en las tradiciones culturales, pero se desarrolla plenamente en contacto con otras culturas. Ésta es la razón por la cual el patrimonio, en todas sus formas, debe ser preservado, realizado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e inspirar un verdadero diálogo entre las culturas. Documento anexo. Orientaciones principales de un plan de acción para la aplicación de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. Los Estados Miembros se comprometen a tomar las medidas apropiadas para difundir ampliamente la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural y fomentar su aplicación efectiva, cooperando en particular con miras a la realización de los siguientes objetivos: 3. Favorecer el intercambio de conocimientos y de las prácticas recomendables en materia de pluralismo cultural con miras a facilitar, en sociedades diversificadas, la integración y la participación de personas y grupos que procedan de horizontes culturales variados. III. Objeto y síntesis del proyecto de ley. La presente ley tiene por objeto exaltar culturalmente el exaltar culturalmente el Santuario de la Virgen de la Playa, ubicado en el municipio de San Pablo, departamento de Nariño, así como reconocer, proteger, promover y salvaguardar el valor cultural, histórico, arquitectónico y religioso. De conformidad, cuenta con los siguientes artículos: Artículo 1º. Objeto de la ley.
Artículo 2º. Exaltación cultural de las Fiestas Patronales de la Virgen de la Playa. Artículo 3º. Exaltación cultural del Santuario de la Virgen de la Playa. Artículo 4º. Promoción turística y cultural del municipio. Artículo 5º. Partidas presupuestales. Artículo 6º. Vigencia. IV. Consideraciones. 1. Justificación FIESTAS PATRONALES Y SANTUARIO DE NUESTRA SEÑORA DE LA PLAYA El Santuario de Nuestra Señora de la Playa, ubicado en el municipio de San Pablo, Nariño, constituye una de las expresiones más significativas del patrimonio cultural material y de la religiosidad popular del sur del país. Esta construcción no solo representa un hito arquitectónico de notable valor histórico y estético, sino que también encarna la memoria colectiva, la fe y la identidad de generaciones de sampableños y devotos que, año tras año, peregrinan al lugar para rendir homenaje a la Virgen de la Playa, protectora espiritual de la región. La historia del santuario se enmarca en un contexto geográfico y político particular: San Pablo fue durante décadas un territorio disputado entre los departamentos de Nariño y Cauca, con una fuerte influencia de la Iglesia Católica, lo que generó una particular situación en la que, hasta 1964, el municipio pertenecía geográficamente a Nariño pero eclesiásticamente a la Diócesis de Popayán (Cauca). Este contexto consolidó una devoción mariana profunda, que no solo se manifiesta en el casco urbano, sino también en la ruralidad, donde la Virgen se hace presente en imágenes y esculturas ubicadas a la entrada de veredas, caminos y corregimientos, como símbolo protector de campesinos, viajeros y familias enteras. Los orígenes de esta devoción se remontan a 1852, cuando el coronel Manuel Fernández de Córdoba, en medio de circunstancias difíciles, pintó sobre una roca la imagen de la Virgen con el Niño. Sin embargo, desde la tradición oral se sostiene una versión más difundida entre la comunidad, según la cual la madre Rosa María Guerrero, superiora de las Hermanas Bethlehemitas, fue testigo de una aparición milagrosa de la Virgen el 6 de enero de 1911. Según su relato, mientras oraba en compañía de otra religiosa, escucharon campanadas celestiales y vieron con claridad a la Virgen sosteniendo al	Niño, con una belleza indescriptible. Esta visión fue interpretada como una señal divina, que reafirmó la importancia espiritual del lugar y motivó a la comunidad a dejar ofrendas entre las rocas e insistir a los párrocos en la necesidad de construir el templo. La roca donde ocurrió esta aparición, convertida en objeto de veneración, permanece integrada en la nave central del santuario, como elemento fundacional y simbólico. A partir de este acontecimiento, la comunidad fue consolidando el templo como un lugar de encuentro, oración y celebración. En 1908 se erigió una primera capilla rústica; en 1909 se construyó un templo más formal, y entre 1927 y 1952 se edificó el santuario actual de estilo neogótico, con tres naves y techos abovedados, que se mantiene como uno de los referentes religiosos y culturales más importantes del departamento de Nariño. A lo largo de las décadas, las prácticas devocionales se han fortalecido y diversificado. El santuario ha sido escenario de romerías, procesiones, novenas, plegarias, uso de papeles con peticiones, algodones consagrados y recogida de agua de una piedra considerada sagrada, conocida como “las piscinas”, hoy desaparecida. Sin embargo, modificaciones arquitectónicas realizadas entre 2011 y 2014, como la eliminación de las piscinas, la restauración de la imagen de la Virgen (lo que generó tensiones entre quienes reconocen la original y quienes adoptaron la nueva) y los cambios en la forma de celebrar la novena, han generado transformaciones significativas en las prácticas y sentidos comunitarios. El culto a la Virgen fue solemnemente ratificado con su coronación canónica el 6 de junio de 2001, y las fiestas patronales, inicialmente celebradas el 6 de enero, fueron trasladadas desde 2012 al segundo fin de semana de agosto. Estas celebraciones se han consolidado como una manifestación viva y plural de la cultura local, donde lo litúrgico y lo festivo conviven en armonía: misas, procesiones y romerías se articulan con actividades culturales, artísticas, recreativas y gastronómicas promovidas por la administración local y las comunidades rurales. Durante estos días, San Pablo recibe cerca de 8.000 visitantes, entre feligreses, turistas y pobladores que retoman al municipio, dinamizando la economía popular, el turismo religioso, el comercio local y el tejido social. El reconocimiento legal del Santuario de Nuestra Señora de la Playa como patrimonio cultural material de la Nación permitiría garantizar su conservación, restauración y sostenibilidad en el tiempo, así como fortalecer las capacidades institucionales y comunitarias para su protección, en articulación con quienes han sido sus custodios por generaciones. Al tratarse de un bien que articula valor histórico, arquitectónico, simbólico, espiritual y comunitario, su inclusión en la Lista de Bienes de Interés Cultural de la Nación y la formulación de un

Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) permitirían no solo preservar la infraestructura física del templo, sino también salvaguardar su significado y función social. Este proyecto de ley, por tanto, aporta a la consolidación de un modelo de desarrollo territorial con identidad cultural, en el que la memoria, la fe y la cultura popular sean pilares de un país diverso, incluyente y reconciliado con sus raíces. Referencias Gobernación de Nariño. (s.f.). <i>Santuario de Nuestra Señora de la Playa</i>. Sistema de Información Turística de Nariño – SITUR. Recuperado el 8 de julio de 2025, de https://turismo.narino.gov.co/santuario-de-nuestra-senora-de-la-playa/ RedBus. (s.f.). <i>Virgen de la Playa: tradición y fe en el sur de Colombia</i>. Blog de RedBus Colombia. Recuperado el 8 de julio de 2025, de https://blog.redbus.co/turismo-y-aventura/virgen-de-la-playa-narino/ Somos San Pablo. (2012, julio). <i>Fiestas patronales: entre lo sacro y lo profano</i>. Blogspot. Recuperado el 8 de julio de 2025, de https://somossanpablo.blogspot.com/2012/07/fiestas-patronales-entre-lo-sacro-y-lo.html Somos San Pablo. (2016, agosto). <i>Fiestas de agosto en San Pablo, Nariño</i>. Blogspot. Recuperado el 8 de julio de 2025, de https://somossanpablo.blogspot.com/2016/08/fiestas-de-agosto-en-san-pablo-narino.html San Pablo Tierra Bella. (2012, marzo). <i>Historia de San Pablo, Nariño</i>. Blogspot. Recuperado el 8 de julio de 2025, de https://sanpablotierrabella.blogspot.com/2012/03/historia-san-pablo-narino-el-ori-edor.html V. Competencia del congreso. a. Constitucional: “ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)” “ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:	1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...)” b. Legal: Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones. “ARTÍCULO 2° Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia. Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber” Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes “ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple: 1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos. 2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...) En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto tiene como propósito reconocer y promover el pensamiento crítico y humanista colombiano como una de las bases fundamentales de la educación para la paz; así las cosas, y siendo la educación una temática propia de esta comisión. VI. Impacto fiscal. El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es de resaltar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece:
Artículo 7. Análisis fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la Ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto. VII. Conflicto de interés. Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar”. Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrán presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.	<u>No se efectuaron modificaciones al texto aprobado el 27 de agosto de 2025 en la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.</u>

VIII. Proposición. Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva sin modificaciones y solicito a los Honorables Senadores miembros de la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 053 de 2025 Senado "Por medio de la cual se exalta culturalmente el santuario de la Virgen de la Playa, ubicado en el municipio de San Pablo, departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones" según el texto propuesto. Atentamente,  ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico	IX. Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 053 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA CULTURALMENTE EL SANTUARIO DE LA VIRGEN DE LA PLAYA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar culturalmente el Santuario de la Virgen de la Playa, ubicado en el municipio de San Pablo, departamento de Nariño, así como reconocer, proteger, promover y salvaguardar el valor cultural, histórico, arquitectónico y religioso. Artículo 2°. Fiestas Patronales de la Virgen de la Playa. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades del orden territorial, y en el marco de los instrumentos y procedimientos previstos en la ley general de cultura, o la normatividad que la sustituya, promoverá y facilitará los medios y recursos para la identificación y caracterización de la manifestación cultural de las Fiestas Patronales de la Virgen de la Playa, desarrollado en el municipio de San Pablo, departamento de Nariño, con el fin de postular su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y adoptar el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente. Artículo 3°. Santuario de Nuestra Señora de la Playa. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las autoridades del orden territorial y en el marco de los instrumentos y procedimientos establecidos por la Ley General de Cultura, o la normativa que la sustituya, promoverá y facilitará los medios y recursos necesarios para la identificación, documentación, valoración y declaratoria del Santuario de Nuestra Señora de la Playa, ubicado en el municipio de San Pablo, departamento de Nariño, como patrimonio cultural material de la Nación. Para tal efecto, se adoptarán las medidas técnicas, jurídicas y administrativas requeridas para su inclusión en el listado oficial de bienes de interés cultural del ámbito nacional, así
como para la formulación e implementación del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP), que garantice su preservación, y sostenibilidad. Artículo 4°. Promoción turística y cultural. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promoverá las Fiestas Patronales y el Santuario de Nuestra Señora de la Playa, como destinos de turismo cultural y religioso, priorizando su desarrollo sostenible y respetuoso con la comunidad local. Artículo 5°. Financiación. El Gobierno Nacional podrá destinar recursos del Presupuesto General de la Nación para la ejecución de los planes de promoción, conservación, investigación y fortalecimiento cultural del Santuario y del Festival, conforme con el marco fiscal de mediano plazo. Parágrafo. Asimismo, la Alcaldía de San Pablo y la Gobernación de Nariño podrán asignar partidas presupuestales para los fines indicados en el presente artículo. Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Atentamente,  ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 053 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA CULTURALMENTE EL SANTUARIO DE LA VIRGEN DE LA PLAYA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar culturalmente el Santuario de la Virgen de la Playa, ubicado en el municipio de San Pablo, departamento de Nariño, así como reconocer, proteger, promover y salvaguardar el valor cultural, histórico, arquitectónico y religioso. Artículo 2°. Fiestas Patronales de la Virgen de la Playa. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades del orden territorial, y en el marco de los instrumentos y procedimientos previstos en la ley general de cultura, o la normatividad que la sustituya, promoverá y facilitará los medios y recursos necesarios para la identificación y caracterización de la manifestación cultural de las Fiestas Patronales de la Virgen de la Playa, desarrollado en el municipio de San Pablo, departamento de Nariño, con el fin de postular su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y adoptar el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente. Artículo 3°. Santuario de Nuestra Señora de la Playa. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las autoridades del orden territorial y en el marco de los instrumentos y procedimientos establecidos por la Ley General de Cultura, o la normativa que la sustituya, promoverá y facilitará los medios y recursos necesarios para la identificación, documentación, valoración y declaratoria del Santuario de Nuestra Señora de la Playa, ubicado en el municipio de San Pablo, departamento de Nariño, como patrimonio cultural material de la Nación. Para tal efecto, se adoptarán las medidas técnicas, jurídicas y administrativas requeridas para su inclusión en el listado oficial de bienes de interés cultural del ámbito nacional, así como para la formulación e implementación del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP), que garantice su preservación, y sostenibilidad. Artículo 4°. Promoción turística y cultural. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promoverá las Fiestas Patronales

y el Santuario de Nuestra Señora de la Playa, como destinos de turismo cultural y religioso, priorizando su desarrollo sostenible y respetuoso con la comunidad local. Artículo 5°. Financiación. El Gobierno Nacional podrá destinar recursos del Presupuesto General de la Nación para la ejecución de los planes de promoción, conservación, investigación y fortalecimiento cultural del Santuario y del Festival, conforme con el marco fiscal de mediano plazo. Parágrafo. Asimismo, la Alcaldía de San Pablo y la Gobernación de Nariño podrán asignar partidas presupuestales para los fines indicados en el presente artículo. Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.  CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PAZ Y JUSTICIA Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 27 de agosto de 2025, el Proyecto de Ley No. 053 de 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA CULTURALMENTE EL SANTUARIO DE LA VIRGEN DE LA PLAYA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 05, de la misma fecha.  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General	Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador ROBERT DAZA GUEVARA, al Proyecto de Ley No. 053 de 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA CULTURALMENTE EL SANTUARIO DE LA VIRGEN DE LA PLAYA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado
--	--

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 450 DE 2025 SENADO, 345 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se rinde homenaje a los artesanos y las artesanas boyacenses como protectores de la huella inmemorial, cultural y ancestral de Colombia y se dictan otras disposiciones.

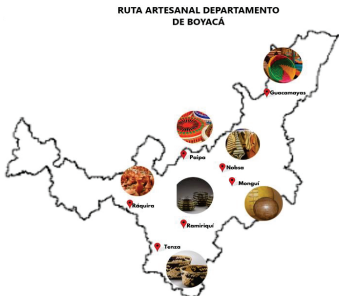
Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2025 Senador: LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Presidente Senado de la República Senadora: ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Primera Vicepresidenta Senado de la República Senadora: ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Segunda Vicepresidenta Senado de la República Secretario: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 450 de 2025 Senado – 345 de 2024 Cámara "Por medio del cual se rinde homenaje a los artesanos y las artesanas Boyacenses como protectores de la huella inmemorial, cultural y ancestral de Colombia y se dictan otras disposiciones". Respetados Señores, En cumplimiento de la designación como Senador Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto en reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado de la República, conforme con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ta de 1992, en los siguientes términos: I. Trámite del Proyecto de Ley. II. Antecedentes del proyecto de ley.	III. Objeto y síntesis del proyecto de ley. IV. Consideraciones. V. Competencia del congreso. VI. Impacto fiscal. VII. Conflicto de interés. VIII. Proposición. IX. Texto propuesto para segundo debate. Cordialmente,  ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico
--	--

I. Trámite del Proyecto de Ley. El presente proyecto de ley es de autoría del Honorable Representante Pedro José Suárez Vacca, el cual fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara el día 25 de septiembre de 2024 como el proyecto de ley No. 345 de 2024 Cámara. Posteriormente, el día 18 de noviembre del 2024, la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó como ponente única a la Honorable Representante Ingrid Marlene Sogamoso bajo el oficio No. C.S.C.P. 3.6– 829/2024. El día 25 de febrero del 2025, la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el proyecto de ley, de manera unánime, sin modificaciones, ni adiciones; no tuvo proposiciones ni constancias, lo que se encuentra consignado en el acta 025 de 2024. La mesa directiva de la comisión designó nuevamente como ponente para segundo debate a la Honorable Representante Ingrid Marlene Sogamoso bajo el oficio No. C.S.C.P. 3.6 – 119/2025, de fecha marzo 10 de 2025. El 24 de abril del 2025, la plenaria de la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate el proyecto de ley, de manera unánime, con algunos ajustes, lo cual se encuentra en el acta 235 de 2025. En consideración del objeto de la iniciativa, fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del Honorable Senado de la República, cuya mesa directiva me designó como Senador Ponente para primer debate en Senado, mediante comunicado de fecha 23 de mayo de 2025, y posteriormente fue aprobado el 27 de agosto del mismo año. Posteriormente, la mesa directiva me designó senador ponente para segundo debate en Senado, mediante comunicado de fecha del 29 de agosto de 2025. Con base en lo anterior, presento ponencia positiva sin modificaciones a la iniciativa respectiva, para dar trámite correspondiente ante la Honorable Plenaria del Senado de la República. II. Antecedentes del proyecto de ley. a. Marco Normativo Nacional Constitución Política de Colombia ARTÍCULO 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. <td> ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. <u>Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura.</u> El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. <u>El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.</u> La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. Fundamentos legales 1. Ley 397 de 1997. Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias. ARTÍCULO 4. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1185 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> <u>El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</u> </td>	ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. <u>Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura.</u> El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. <u>El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.</u> La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. Fundamentos legales 1. Ley 397 de 1997. Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias. ARTÍCULO 4. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1185 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> <u>El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</u>
2. Ley 2070 del 2020. Por la cual se dictan medidas para la reactivación y fortalecimiento del sector cultura, se crea el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad Foncultura y se dictan otras disposiciones. ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley <u>tiene como objeto desarrollar medidas que permitan la reactivación y el fortalecimiento del sector cultura</u> y de la economía creativa en todo el territorio nacional. 3. DECRETO 2941 DE 2009. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, delegado de funciones presidenciales, conforme al Decreto número 2868 de 2009, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, y la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008. Artículo 2°. Integración del Patrimonio Cultural Inmaterial. El Patrimonio Cultural Inmaterial se integra en la forma dispuesta en los artículos 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, y 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008. En consonancia con las referidas normas y con la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, adoptada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006 y promulgada mediante el Decreto 2380 de 2008, hacen parte de dicho patrimonio los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran. Fundamentos jurisprudenciales 1. SENTENCIA C-671 DE 1999. Enfatiza la importancia de la cultura como parte fundamental de la nacionalidad y la necesidad de su promoción y atención especial por parte del Estado. 2. SENTENCIA C-120 DEL 2008. Declara exequible la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", señalando que la salvaguardia de las expresiones culturales permite proteger las diversas cosmovisiones y costumbres de los grupos humanos, especialmente aquellas	cuya expresión se basa en herramientas no formales y que son desarrolladas y conservadas por grupos minoritarios, siendo más susceptibles de perderse. 3. SENTENCIA C-111 DEL 2017. Destaca criterios como la pertinencia, representatividad, relevancia, naturaleza e idoneidad, vigencia, equidad y responsabilidad para catalogar una práctica cultural como patrimonio cultural inmaterial de la nación. b. Marco Normativo Internacional. Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, del 2 de noviembre de 2001, Francia. La Conferencia General, Reafirmando su adhesión a la plena realización de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos jurídicos universalmente reconocidos, como los dos Pactos Internacionales de 1966 relativos uno a los derechos civiles y políticos y el otro a los derechos económicos, sociales y culturales, Recordando que en el Preámbulo de la Constitución de la UNESCO se afirma "(...) que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua", Recordando también su artículo primero que asigna a la UNESCO, entre otros objetivos, el de recomendar "los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen", Refiriéndose a las disposiciones relativas a la diversidad cultural y al ejercicio de los derechos culturales que figuran en los instrumentos internacionales promulgados por la UNESCO (1), Reafirmando que la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias (2),

Comprobando que la cultura se encuentra en el centro de los debates contemporáneos sobre la identidad, la cohesión social y el desarrollo de una economía fundada en el saber, Afirmando que el respeto de la diversidad de las culturas, la tolerancia, el diálogo y la cooperación, en un clima de confianza y de entendimiento mutuos, son uno de los mejores garantes de la paz y la seguridad internacionales, Aspirando a una mayor solidaridad fundada en el reconocimiento de la diversidad cultural, en la conciencia de la unidad del género humano y en el desarrollo de los intercambios interculturales, Considerando que el proceso de mundialización, facilitado por la rápida evolución de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, pese a constituir un reto para la diversidad cultural crea las condiciones de un diálogo renovado entre las culturas y las civilizaciones, Consciente del mandato específico que se ha conferido a la UNESCO, en el sistema de las Naciones Unidas, de asegurar la preservación y la promoción de la fecunda diversidad de las culturas, Proclama los principios siguientes y aprueba la presente Declaración: IDENTIDAD, DIVERSIDAD Y PLURALISMO Artículo 1 – La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Artículo 2 – De la diversidad cultural al pluralismo cultural En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural.	Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública. Artículo 3 – La diversidad cultural, factor de desarrollo La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria. DIVERSIDAD CULTURAL Y DERECHOS HUMANOS Artículo 4 – Los derechos humanos, garantes de la diversidad cultural La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance. Artículo 5 – Los derechos culturales, marco propicio para la diversidad cultural Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisolubles e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como los definen el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Artículo 6 – Hacia una diversidad cultural accesible a todos Al tiempo que se garantiza la libre circulación de las ideas mediante la palabra y la imagen, hay que velar por que todas las culturas puedan expresarse y darse a conocer. La libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, el plurilingüismo, la igualdad de acceso a las expresiones artísticas, al saber científico y tecnológico -comprendida su presentación en forma electrónica- y la
posibilidad, para todas las culturas, de estar presentes en los medios de expresión y de difusión, son los garantes de la diversidad cultural. DIVERSIDAD CULTURAL Y CREATIVIDAD Artículo 7 – El patrimonio cultural, fuente de la creatividad Toda creación tiene sus orígenes en las tradiciones culturales, pero se desarrolla plenamente en contacto con otras culturas. Ésta es la razón por la cual el patrimonio, en todas sus formas, debe ser preservado, realzado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e inspirar un verdadero diálogo entre las culturas. Documento anexo. Orientaciones principales de un plan de acción para la aplicación de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. Los Estados Miembros se comprometen a tomar las medidas apropiadas para difundir ampliamente la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural y fomentar su aplicación efectiva, cooperando en particular con miras a la realización de los siguientes objetivos: 3. Favorecer el intercambio de conocimientos y de las prácticas recomendables en materia de pluralismo cultural con miras a facilitar, en sociedades diversificadas, la integración y la participación de personas y grupos que procedan de horizontes culturales variados. III. Objeto y síntesis del proyecto de ley. La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y exaltan la valiosa labor de los artesanos y las artesanas Boyacenses como protectores de la huella inmemorial, cultural y ancestral de Colombia mediante el uso sostenible de la riqueza natural, y se exaltan culturalmente las prácticas y conocimientos artesanales llevadas a cabo en los municipios que conforman la ruta de artesanos del departamento de Boyacá. De conformidad, cuenta con los siguientes artículos: Artículo 1º. Objeto de la ley. Artículo 2º. Exaltación cultural de la ruta de artesanos del departamento de Boyacá.	Artículo 3º. Desarrollo, fomento y divulgación de los programas y proyectos destinados a esta ruta de artesanos. Artículo 4º. Promoción de piezas artesanales. Artículo 5º. Construcción de monumentos. Artículo 6º. Partidas presupuestales. Artículo 7º. Vigencia. IV. Consideraciones. 1. Justificación ARTESANÍAS COMO IDENTIDAD CULTURAL. Colombia es un país abundante en diversidad cultural, que mediante actividades tradicionales aún preserva los conocimientos ancestrales de las comunidades indígenas que habitaron el territorio, convirtiéndolas en parte fundamental de la identidad nacional. Las artesanías realizadas a base de materias primas en las diferentes regiones del país son producto de estas actividades y reflejan la riqueza cultural de las regiones, donde cada una posee un factor diferencial, ya sea por el material o por las técnicas empleadas. El oficio de elaborar artesanías es una de las actividades económicas más antiguas del país, donde se han caracterizado cerca de 33. 291 artesanos nacionales ubicados en la zona urbana (60%), en la zona rural (38.8%) y en resguardos indígenas (16.1%) según Artesanías de Colombia; en la que los saberes y conocimientos ancestrales se emplean como fuente de ingresos económicos, para continuar con las tradiciones y conservar los recursos naturales mediante el empleo consciente y sostenible de estos. Conjuntamente, el reconocimiento que ha adquirido el país a nivel internacional a causa de la variedad de productos hechos a mano ha fomentado el turismo hacia este y la comercialización de las piezas artesanales. ARTESANOS Y ARTESANAS BOYACENSES. Boyacá es reconocida como la tierra de los y las artesanas, siendo "uno de los departamentos más ricos, representativos y atractivos dentro de la diversidad cultural del país" (Fondo de Promoción Turística, 2012). Según un estudio del Sistema de Información Estadística de la Actividad Artesanal (SIEAA), realizado en el 2018, para el que se caracterizaron 41 municipios de Boyacá, se estipula que

cerca de 1.988 personas se dedican a las artesanías, catalogada como la principal fuente de ingresos del hogar en el 54 % de los casos, donde es desarrollada en mayor cantidad por mujeres (74%). El Departamento cuenta con artesanías elaboradas a base de materias primas como el fique, la tagua, el barro, el carbón y la lana; en 65 municipios, de los que sobresalen Paipa, Guacamaya, Ráquira, Monguí, Villa de Leyva, Nobsa y Ramiriquí, quienes conforman la ruta artesanal que comúnmente realizan los turistas para deleitarse con las técnicas ancestrales de los artesanos boyacenses y los productos resultante de estas. Se debe resaltar que cada uno de estos municipios presenta conocimientos y prácticas artesanales particulares que integran el sello de las artesanías del departamento, en el caso de Paipa se destaca el arte de pirograbado en madera, en Guacamayas las cestas tejidas en Fique, en Ramiriquí las cestas tejidas en gaita, en Ráquira las técnicas de alfarería y cerámica en arcilla, en Monguí lo balones de cuero, en Nobsa las ruanas y tejedurías de lana, y en Tenza las cestas tejidas en Chin.

Figura 1.
Ruta Artesanal de Boyacá



Fuente. Elaboración del autor.

Tabla 1. Artesanías de la ruta artesanal de Boyacá.

Balones de cuero de Monguí	Desde el año 1934, la tradición de los balones de cuero en Monguí se convirtió en la principal actividad económica, cultural y turística del municipio, realizada mayormente por mujeres campesinas y siendo reconocidos como los mejores balones de cuero del país. Dichos balones son realizados a mano, en un espacio aproximado de tres horas, donde se utilizan elementos como una tabla en la que se sostienen las piezas que se van cociendo junto al hilo, la aguja y las maniguetas.
Arte pirograbado en madera de Paipa	Su origen se remonta a las comunidades precolombinas que habitaban el territorio de Paipa, es decir a hace siglos, la técnica del pirograbado se basa en emplear herramientas calientes para quemar diseños de madera, convirtiéndose así en el distintivo de arte del municipio de Paipa.
Técnicas de alfarería y cerámicas en arcilla de Ráquira.	El arte de la alfarería y cerámicas en arcilla provienen desde el nombre del mismo municipio que anteriormente era denominado como “Ráquira” que significa “Pueblo de olleros” actualmente es considerada como la capital artesanal del país, su conocimiento artesanal procede de los muiscas que habitaban el territorio y eran especialistas en el uso del barro para crear esculturas, lo cual se ha preservado y se evidencia en la técnica de “loza de arena”, es tanto su reconocimiento por este arte, que en el año 1936 se fundó la primera escuela de cerámica de Ráquira.
Cestas tejidas en fique de Guacamayas	En los años 70 y 80 iniciaría la tradición de las técnicas de tejeduría de fique enrollados sobre un armante de paja blanca para la creación de hermosas cestas y otros instrumentos.

Ruanas y tejeduras de Nobsa	El arte de telar con ruana se remonta a la comunidad muisca donde se relacionaba con la vida sagrada y la cotidianidad, a partir de ese momento se enmarcan 3 puntos claves en la historia. El primero, con la creación de la Acería en el municipio, lo cual impulsará la elaboración de ruanas para los trabajadores y con ello, la fama del municipio como productor; el segundo, con la creación una de las grandes figuras del municipio, “las ruaneras” un grupo de mujeres que se encargaban de elaborar y comercializar las ruanas; el tercero, la izada de la ruana como bandera en el año 2003.
Cestas tejidas en Chin de Tenza	Las cestas tejidas en Chin sobresalen en las prácticas artesanales del territorio, como una tradición que se ha preservado de generación en generación, se basa principalmente en el entrelazamiento de fibras naturales para la creación de diseños que manifiestan la identidad cultural del municipio. Es importante resaltar, que, debido a la ausencia de fomento y promoción de las piezas, esta tradición corre el riesgo de terminar en el olvido.
Cestas tejidas en Gaita de Ramiriquí	Esta tradición se remonta a los tiempos ancestrales, donde las cestas se realizan a partir de la planta autóctona del territorio, denominada como la gaita, y son una manifestación de la herencia e identidad de este municipio.

Fuente. Elaboración del autor.

La labor de los artesanos no solo garantiza el aumento del turismo y comercio del departamento, sino que también contribuye al reconocimiento y la divulgación de los saberes heredados de los grupos indígenas que habitaron el territorio como los Muiscas. Además, esta labor asegura la transmisión continua de estos saberes de una generación a otra, preservando así una parte invaluable de la cultura y la identidad local. Asimismo, es importante señalar el rol que desempeñan en la conservación de los recursos naturales al utilizar de manera sostenible las riquezas ecológicas, convirtiéndose en aliados de la defensa del medio ambiente.

Es importante resaltar, aparte del reconocimiento e importancia que han adquirido las artesanías boyacenses tanto a nivel nacional e internacional, que los artesanos aún no han recibido

el reconocimiento, la admiración y la dignificación de sus prácticas, las cuales por supuesto, merecen su valiosa labor. Día a día, estos trabajadores enfrentan diversos desafíos como la obtención de materias primas, el fortalecimiento de sus conocimientos y habilidades artesanales, la promoción de sus productos, la cooperación y la insuficiente valoración económica de su arte. De hecho, muchos de ellos ganan menos de lo necesario para cubrir sus necesidades básicas, lo que pone en peligro tanto la preservación de los conocimientos y habilidades artesanales que son parte integral de la identidad boyacense como el sustento económico de una gran parte de la población.

PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN.

Según el Ministerio de Cultura, se concibe como patrimonio cultural al conjunto de bienes materiales e inmateriales dentro de los que se encuentran las tradiciones, creencias y logros del país, que conforman la expresión creativa e identidad de la existencia de un pueblo en el pasado remoto, cercano y en el presente. En el caso particular del patrimonio inmaterial, este hace referencia a las manifestaciones, expresiones, saberes o técnicas transmitidas a través de las generaciones.

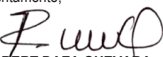
La UNESCO denomina las artesanías como “la manifestación más tangible del patrimonio cultural Inmaterial” resaltando la necesidad de lograr la protección de las técnicas artesanales, por ello, a través de “La convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial” y “la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales” ratificadas por el Estado colombiano, en la que se percibe al patrimonio cultural inmaterial como muestra de la diversidad cultural y garante del desarrollo sostenible, se dictan los objetivos de salvaguardar y respetar el patrimonio y las diversas expresiones culturales, además, de instaurar la creación de un Comité intergubernamental para dicha protección.

PERTINENCIA DE LA INICIATIVA.

Se debe considerar que las prácticas artesanales de la ruta de artesanos de Boyacá se encuentran dentro de los campos de alcance del Patrimonio Cultural Inmaterial establecidos en el artículo 2.5.2.4° del Decreto 1080 del 2015, específicamente en el numeral 6 donde se menciona las técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales. Asimismo, cumplen con los criterios de valoración para incluir manifestaciones en la LRPCL, establecidos en el artículo 2.5.2.5° del Decreto mencionado, los cuales son la pertinencia, la representatividad, la relevancia, la naturaleza e idoneidad colectiva, la vigencia, equidad y responsabilidad. Aún más teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo anteriormente mencionado donde se estipula que las manifestaciones que se encuentren en peligro de desaparición o amenazadas serán priorizadas para ser incluidas en la LRPCL, lo que acontece con las artesanías de cestería de Chin llevadas a cabo en

Tenza, que se encuentran en riesgo de quedar en el olvido a causa de la ausencia de fomento y promoción de los conocimientos y piezas. Razón por la cual, se exhorta a la gobernación de Boyacá, a los alcaldes que conforman la ruta de artesanos y las asociaciones de artesanos Boyacenses a iniciar el proceso de postulación a la LRPCI. Esto con miras a generar un incremento en la conciencia de la multiplicidad de trayectorias humanas, sociales, económicas y culturales presentes en el país, visibilizando y exaltando las prácticas artesanales propias del departamento de Boyacá, asegurando la elaboración de estrategias necesarias para su preservación, visibilización, revitalización, conservación y promoción, evitando la destrucción o el deterioro de los saberes ancestrales del territorio. Con lo que se reconocerá y favorecerá directamente la labor de los artesanos, además de exaltar su figura en el ámbito departamental, nacional e internacional, y de generar un estímulo para que los jóvenes se formen en estas técnicas artesanales y las continúen.	Referencias Amézquita, A. &. Serrano, D. (2017). Diagnostico departamental del sector artesanal en Boyacá. Artesanías de Colombia. https://artesaniasdecolombia.com.co/Documentos/Contenido/28113_diaagnostico_boyaca_si_eaa.pdf Constitución Política de Colombia [Const]. Art 7, 8 y 9. 7 de julio de 1991 (Colombia). C-671-99. (n.d.). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-671-99.htm C-120-08. (n.d.). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-120-08.htm C-111-17. (n.d.). www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm Decreto 2941 de 2009 - Gestor normativo. (s. f.). Función Pública. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37082 Fondo de Promoción Turística, F. (2012). Plan de Desarrollo Turístico Sostenible del Departamento de Boyacá. La Convención sobre la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005. (2023). Diversidad De Las Expresiones Culturales. https://www.unesco.org/creativity/es/2005-convention. Ley 397 de 1997 - Gestor Normativo. (s. f.). Función Pública. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337 Ley 1185 de 2008 - Gestor Normativo. (s. f.). Función Pública. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=29324#:~:text=Modifica%20las%20faltas%20contra%20el,Comit%C3%A9%20de%20Clasificaci%C3%B3n%20del%20Pel%C3%ADculas. Ley 36 de 1984 - Gestor Normativo. (n.d.). Función Pública. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66145
V. Competencia del congreso. a. Constitucional: “ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)” “ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...)” b. Legal: Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones. “ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia. Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber” Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes “ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple: 1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos. 2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...) En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto tiene como propósito reconocer y promover el pensamiento crítico y	humanista colombiano como una de las bases fundamentales de la educación para la paz; así las cosas, y siendo la educación una temática propia de esta comisión. VI. Impacto fiscal. El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es de resaltar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece: <i>Artículo 7. Análisis fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue plazo.</i> <i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso.</i> <i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i> <i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i> <i>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.</i> En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la Ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto. VII. Conflicto de interés. Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la

<i>discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar”.</i> Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrán presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto. <u>No se efectuaron modificaciones al texto aprobado el 27 de agosto de 2025 en la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.</u>	VIII. Proposición. Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva sin modificaciones y solicito a los Honorables Senadores miembros de la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 450 de 2025 Senado – 345 de 2024 Cámara “Por medio del cual se rinde homenaje a los artesanos y las artesanas Boyacenses como protectores de la huella inmemorial, cultural y ancestral de Colombia y se dictan otras disposiciones” según el texto propuesto. Atentamente,  ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico
IX. Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 450 de 2025 Senado – 345 de 2024 Cámara. “POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HOMENAJE A LOS ARTESANOS Y LAS ARTESANAS BOYACENSES COMO PROTECTORES DE LA HUELLA INMEMORIAL, CULTURAL Y ANCESTRAL DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y exaltan la valiosa labor de los artesanos y las artesanas Boyacenses como protectores de la huella inmemorial, cultural y ancestral de Colombia mediante el uso sostenible de la riqueza natural, y se exaltan culturalmente las prácticas y conocimientos artesanales llevadas a cabo en los municipios que conforman la ruta de artesanos del departamento de Boyacá Artículo 2°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades del orden territorial, y en el marco de los instrumentos y procedimientos previstos en la ley general de cultura, o la que la reemplace, promoverá y facilitará los medios y recursos para la identificación y caracterización de las prácticas y conocimientos artesanales boyacenses llevadas a cabo en los municipios que conforman la ruta de artesanos, con el fin de postular su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural (LRPCl) del ámbito nacional, y adoptar los Planes Especiales de Salvaguarda (PES) correspondientes Esta ruta incluye, entre otras, las siguientes manifestaciones: a. El balón de cuero de Monguí. b. Las ruanas y tejeduras en lana de Nobsa. c. Las técnicas de alfarería y cerámica en arcilla de Ráquira. d. El arte de pirograbado en madera de Paipa. e. Las cestas tejidas en fique de Guacamayas. f. Las cestas tejidas en gaita de Ramiriquí.	g. Las cestas tejidas en Chin o caña de Castilla de Tenza y Sutatenza. h. Las cucharitas de hueso de Saboyá. i. Las cestas tejidas en esparto de Cerinza. j. Talla en carbón de Topaga y Sogamoso. k. Talla en piedra de Villa de Leyva, Sáchica y Gachantivá. Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y en articulación con las entidades territoriales competentes contribuirá al desarrollo, fomento y divulgación de los proyectos y programas enfocados en la preservación de las prácticas y conocimientos artesanales que se adelanten en los municipios que conforman la ruta de artesanos de Boyacá. Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Gobernación de Boyacá, crearán e implementarán programas orientados a la capacitación sobre las técnicas artesanales de los municipios que conforman la ruta de artesanos con el propósito de incentivar a los y las jóvenes para la preservación de las prácticas y conocimientos ancestrales. Artículo 4°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación de Boyacá y demás entidades correspondientes, elaborarán y fortalecerán estrategias y planes de acción que busquen promocionar las piezas artesanales con la finalidad de dignificar la labor de los artesanos y las artesanas. Parágrafo: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación de Boyacá y las alcaldías municipales correspondientes, implementarán un plan de promoción nacional e internacional de la Ruta de Artesanos, mediante ferias, exposiciones y plataformas digitales de comercio electrónico, con el fin de ampliar los mercados. Artículo 5°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales que conforman “La ruta de artesanos”, llevarán a cabo la construcción de monumentos utilizando las técnicas, los materiales y residuos provenientes de las prácticas artesanales mencionadas anteriormente. Esta iniciativa tiene como propósito exaltar la labor y la figura de los artesanos y las artesanas boyacenses, promoviendo al mismo tiempo un enfoque de sostenibilidad que favorezca lógicas concernientes a la economía circular. Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional asignar partidas presupuestales de su respectivo

presupuesto anual, para la promoción, exaltación y salvaguarda de estas manifestaciones culturales de la ruta de artesanos de Boyacá. Artículo 7°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación. Atentamente,  ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 450 DE 2025 SENADO, No. 345 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HOMENAJE A LOS ARTESANOS Y LAS ARTESANAS BOYACENSES COMO PROTECTORES DE LA HUELLA INMEMORIAL, CULTURAL Y ANCESTRAL DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y exaltan la valiosa labor de los artesanos y las artesanas Boyacenses como protectores de la huella inmemorial, cultural y ancestral de Colombia mediante el uso sostenible de la riqueza natural, y se exaltan culturalmente las prácticas y conocimientos artesanales llevadas a cabo en los municipios que conforman la ruta de artesanos del departamento de Boyacá Artículo 2°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades del orden territorial, y en el marco de los instrumentos y procedimientos previstos en la ley general de cultura, o la que la reemplace, promoverá y facilitará los medios y recursos para la identificación y caracterización de las prácticas y conocimientos artesanales boyacenses llevadas a cabo en los municipios que conforman la ruta de artesanos, con el fin de postular su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural (LRPCI) del ámbito nacional, y adoptar los Planes Especiales de Salvaguarda (PES) correspondientes Esta ruta incluye, entre otras, las siguientes manifestaciones: a. El balón de cuero de Monguí. b. Las ruanas y tejeduras en lana de Nobsa. c. Las técnicas de alfarería y cerámica en arcilla de Ráquira. d. El arte de pirograbado en madera de Paipa. e. Las cestas tejidas en fique de Guacamayas. f. Las cestas tejidas en gaita de Ramiriquí. g. Las cestas tejidas en Chin o caña de Castilla de Tenza y Sutatenza. h. Las cucharitas de hueso de Saboyá.
i. Las cestas tejidas en esparto de Cerinza. j. Talla en carbón de Topaga y Sogamoso. k. Talla en piedra de Villa de Leyva, Sáchica y Gachantivá. Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y en articulación con las entidades territoriales competentes contribuirá al desarrollo, fomento y divulgación de los proyectos y programas enfocados en la preservación de las prácticas y conocimientos artesanales que se adelanten en los municipios que conforman la ruta de artesanos de Boyacá. Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Gobernación de Boyacá, crearán e implementarán programas orientados a la capacitación sobre las técnicas artesanales de los municipios que conforman la ruta de artesanos con el propósito de incentivar a los y las jóvenes para la preservación de las prácticas y conocimientos ancestrales. Artículo 4°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación de Boyacá y demás entidades correspondientes, elaborarán y fortalecerán estrategias y planes de acción que busquen promocionar las piezas artesanales con la finalidad de dignificar la labor de los artesanos y las artesanas. Parágrafo (Nuevo): El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación de Boyacá y las alcaldías municipales correspondientes, implementarán un plan de promoción nacional e internacional de la Ruta de Artesanos, mediante ferias, exposiciones y plataformas digitales de comercio electrónico, con el fin de ampliar los mercados. Artículo 5°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales que conforman "La ruta de artesanos", llevarán a cabo la construcción de monumentos utilizando las técnicas, los materiales y residuos provenientes de las prácticas artesanales mencionadas anteriormente. Esta iniciativa tiene como propósito exaltar la labor y la figura de los artesanos y las artesanas boyacenses, promoviendo al mismo tiempo un enfoque de sostenibilidad que favorezca lógicas concernientes a la economía circular. Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para la promoción, exaltación y salvaguarda de estas manifestaciones culturales de la ruta de artesanos de Boyacá. Artículo 7°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación.	Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 27 de agosto de 2025, el Proyecto de Ley No. 450 de 2025 SENADO, No. 345 de 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HOMENAJE A LOS ARTESANOS Y LAS ARTESANAS BOYACENSES COMO PROTECTORES DE LA HUELLA INMEMORIAL, CULTURAL Y ANCESTRAL DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", <i>según consta en el Acta No. 05, de la misma fecha.</i>  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador ROBERT DAZA GUEVARA, al Proyecto de Ley No. 450 de 2025 SENADO, No. 345 de 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HOMENAJE A LOS ARTESANOS Y LAS ARTESANAS BOYACENSES COMO PROTECTORES DE LA HUELLA INMEMORIAL, CULTURAL Y ANCESTRAL DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado	CONTENIDO Gaceta número 1619 - Jueves, 4 de septiembre de 2025 SENADO DE LA REPÚBLICA CARTAS DE ADHESIÓN Carta de adhesión firma del Proyecto de Ley número 235 de 2025 senado, honorable Senadora María Isabel Peralta Epieyú y honorable Senadora Imelda Daza Cotes, por medio del cual se modifica la Ley 1491 de 2011 y se dictan otras disposiciones para fortalecer y ampliar los honores y homenajes que la nación rinde a la memoria y obra de Jaime Garzón. PÁGS. 1 PONENCIAS Informe de Ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2025 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones..... 2 Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 53 de 2025 Senado, por medio de la cual se exalta culturalmente el Santuario de La Virgen de la Playa, ubicado en el municipio de San Pablo, departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones..... 6 Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 450 de 2025 Senado, 345 de 2024 Cámara, por medio del cual se rinde homenaje a los artesanos y las artesanas boyacenses como protectores de la huella inmemorial, cultural y ancestral de Colombia y se dictan otras disposiciones..... 11 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025
--	--